



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción constitucional	Grupo
Demandantes	Javier Bertel Cañaveral y otros
Demandados	Hidroeléctrica Ituango S. A. E.S.P y Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EMP en adelante)
Radicado	050013333026 2020-00118 00
Instancia	Primera
Auto n.º	42
Asunto	Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

- 1.- El 30 de julio de 2020, este juzgado admitió la acción de grupo presentada por el señor Javier Bertel Cañaveral y otras personas en contra de la Hidroeléctrica Ituango S. A. E.S.P. y de EPM.
- 2.- Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, EPM indicó que en la actualidad se encuentran en curso dos acciones de grupo por los mismos hechos, así: (i) la tramitada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, identificada con el radicado 05001233300020180154800, en la que obran como demandantes el señor Yeyson Acevedo Giraldo y otras personas, como demandados figuran la Nación - Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) e Hidroeléctrica Ituango S.A. ESP y ella, EPM, actúa como coadyuvante de la parte pasiva; que dicha demanda fue admitida mediante auto del 7 de septiembre de 2018 y que la que en la actualidad se encuentra pendiente que el Consejo de Estado, Sección Tercera, magistrado ponente Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz, resuelva el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia; y (ii) la que tramita el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, en la que obran como demandantes el señor Walter Segundo Bracamonte y otras personas y como demandados actúan EPM, Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P., Construcóes e Comércio Camargo Correa S.A Sucursal Colombia, Constructora Conconcreto S.A y Coninsa Ramón H S.A.; que dicha demanda fue admitida mediante auto del 4 de marzo de 2019 y que en la actualidad se encuentra pendiente de que el Consejo de Estado, Sección Tercera, magistrado Nicolás Yepes Corrales, resuelva el conflicto negativo de competencias suscitado entre dicho juzgado y el Tribunal Administrativo de Antioquia.
- Considera que las demandas precitadas guardan similitud con la presente demanda en los siguientes aspectos: a) la contingencia presentada en el proyecto Hidroeléctrico Ituango desde el 28 de abril de 2018, así como la creciente súbita



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del río Cauca ocurrida el día 12 de mayo del mismo año; b) las distintas circulares emitidas, entre otras, por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), a través de los cuales se dieron diferentes órdenes a los municipios ubicados aguas abajo del proyecto Hidroeléctrico Ituango; y c) los perjuicios morales se fundamentan en la angustia y zozobra derivada de la contingencia presentada.

3.- Desde el día 19 hasta el día 24 de agosto de 2020 se surtió el traslado del recurso de reposición a la parte accionante, la que emitió pronunciamiento, el día 20 de agosto de 2020, en el que manifestó lo siguiente: (i) en la acción de grupo tramitada por Tribunal Administrativo de Antioquia no es demandada EPM, por lo que no hay identidad de partes; (ii) la acción de grupo tramitada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, admitida el 4 de marzo de 2019, se encuentra pendiente de que el Consejo de Estado desate el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Administrativo de Antioquia y dicho juzgado; y (iii) no se da ninguno de los presupuestos para efectuar el rechazo de la demanda, pero el expediente sí debe ser enviado al Consejo de Estado para que resuelva sobre la acumulación de los procesos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Del recurso de reposición interpuesto

El artículo 5º de la Ley 472 de 1998 indica: «El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código General del Proceso, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones».

Ahora bien, el legislador no se pronunció frente a la procedencia de los recursos en la acción de grupo, como lo desarrolló para las acciones populares, pero sí indicó, en el artículo 68 de dicha ley, que en aquellos eventos no regulados se aplicarían las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, siempre que no se opusieran a la naturaleza y la finalidad de tal acción.

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe: «Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En consecuencia, de acuerdo con las normas precitadas, es claro que contra el auto que admite la demanda es procedente la interposición del recurso de reposición, por lo que él pasará a resolverse.

2. De la finalidad de la acción de grupo

De conformidad con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, en la acción de grupo un número plural de personas –20 o más– solicitan el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios que se hayan ocasionado bajo las mismas condiciones y causas.

El ejercicio de la acción presupone un trámite procesal especial. Es por ello que la norma indica que quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, pero quien no concurra al proceso en dicha oportunidad, podrá acogerse, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, a lo decidido en la sentencia.

La norma también da la posibilidad de que, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo manifieste su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo que se logre o a la sentencia.

3. De la acumulación de procesos e integración del grupo

El Consejo de Estado ha señalado que la acumulación procesal sí es posible en acciones de grupo, lo que evita que, por error o desconocimiento, se tramiten de forma simultánea varias acciones que tengan la misma causa, en lugar de haber acudido las partes a dicha figura, para el caso, denominada como integración del grupo, para lo cual se acude al artículo 68 de la Ley 472 de 199, en concordancia con el artículo 148 del Código General del Proceso, norma que indica que ella procede a petición de parte o por decisión del propio juez, quien debe ordenarla, de oficio, cuando no se solicita, en la medida de que no les es dable permitir la coexistencia de varias acciones de grupo.

Dicha corporación judicial también ha dicho que «la pertenencia del grupo depende de la causa generadora del perjuicio reclamado, y no de la ubicación o actividad que desarrollen quienes reúnan las condiciones uniformes con el grupo primigenio»¹.

4. Del caso concreto

En el presente caso, en la demanda se indicó que el grupo está integrado por «los habitantes de los municipios de Valdivia- Antioquia, Cáceres- Antioquia, Tarazá

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de tutela del 13 de junio de 2019, radicado 1001031500020170324701.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Antioquia, Cauca (sic)-Antioquia, Nechí-Antioquia, Ituango-Antioquia, Sabanalarga-Antioquia y otros, personas que han sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, constituidos por el taponamiento ocurrido el 28 de Abril de 2018, y posterior destaponamiento intempestivo de un túnel del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, ocurrido el día 12 de mayo de 2018, que les produjeron desplazamiento interno, daños y perjuicios»².

Por su parte, en la demanda que cursó ante el Tribunal Administrativo de Antioquia radicado 05001233300020180154800, que se encuentra en trámite de apelación ante el Consejo de Estado, el grupo se encuentra conformado por «...las personas que habitan la zona de influencia del río Cauca, evacuadas de forma preventiva, con ocasión de la situación de emergencia presentada el 14 de mayo de 2018, la cual tuvo su génesis en la contingencia sucedida el 28 de abril de 2018, relacionada con la obstrucción del túnel del Sistema Auxiliar de Descarga de la central hidroeléctrica en construcción»³.

A su vez, en la demanda que se presentó ante el juzgado de Montería, radicado 230013333001201900013, el grupo se encuentra conformado por «todos los integrantes del grupo que habitan en los quince municipios Valdivia, Cáceres, Cauca, Nechí, Taraza, Majagual, Guaranda, San Marcos, Sucre, Caimito, San Benito de Abad, Ayapel, Achí, Magangué, y San Jacinto de Cauca, que vivían y viven en las zonas declaradas en alerta roja, naranja, y amarilla, declaradas así por las resoluciones 034, 035, 041 y 042 de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres»; en tanto la causa que se expone como generadora del daño son los riesgos creados por la construcción y operación de la central Hidroeléctrica de Ituango.

Así, para este despacho, no es posible desligar el origen del daño en ambas acciones del grupo, tanto la del Tribunal Administrativo de Antioquia como la del Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Montería, toda vez que si la presente demanda indica que los daños están constituidos por el taponamiento ocurrido el 28 de abril de 2018 y posterior destaponamiento intempestivo de un túnel del Proyecto Hidroeléctrico Ituango ocurrido el día 12 de mayo de 2018, en términos generales, se tendría que dicha situación fue generada, en principio, por la construcción y operación de la central Hidroeléctrica de Ituango, como se indica en la demanda de Montería, y por la emergencia presentada el 14 de mayo de 2018, como indica la demanda del Tribunal Administrativo de Antioquia, guardando una mayor similitud con esta última.

Así las cosas, si solo puede existir una demanda derivada del supuesto fáctico generador del daño grupal, sin que tenga mayor relevancia las partes, lo procedente, ante la manifestación de la existencia de otros procesos por las mismas

² Ver archivo 01 del expediente electrónico.

³ SENTENCIA HIDROITUANGO TRIBUNAL de la carpeta PRONUNCIAMIENTO RECURSO, que obra en el expediente electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

circunstancias, es revocar el auto admisorio y, en su lugar, rechazar la presente demanda y ordenar la remisión del presente expediente al Consejo de Estado, Sección Tercera, magistrado ponente Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz, radicado número 05001233300020180154800, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: SE REPONE el auto proferido el 30 de julio de 2020 y, en su lugar, se rechaza la demanda de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión del presente expediente al Consejo de Estado, Sección Tercera, magistrado ponente Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz, radicado número 05001233300020180154800, para lo de su competencia.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de EPM a la abogada Ana María Tabares Echeverri, portadora de la tarjeta profesional 177.439 del C. S. de la J., conforme al poder general aportado como anexo al recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ